

DECRETO SUPREMO Nº 014-2006-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 014-2011-MTC, Segunda Disp. Compl.Trans. (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley Nº 29475)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2001-MTC, de fecha 2 de febrero del 2001, se aprobó el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial;

Que, las disposiciones contenidas en el referido reglamento han sido superadas por la realidad que corresponde al transporte fluvial comercial en la actualidad, por lo cual es necesario adecuar su marco normativo a las necesidades de los administrados, de los usuarios del servicio y de la Administración;

Que, con Resolución Ministerial Nº 604-2005-MTC/02, se dispuso la prepublicación del proyecto de modificación del Reglamento de Transporte Fluvial en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que ha sido objeto de diversos comentarios y observaciones por parte de diversas entidades, operadores y público en general;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los referidos comentarios y observaciones, se ha elaborado el proyecto definitivo del Reglamento de Transporte Fluvial;

Que, la finalidad del citado Reglamento constituye la regulación de los servicios de transporte fluvial en el país, excluyendo a las empresas navieras nacionales que operen con naves de alto bordo, las cuales se sujetarán a la legislación que rige para el servicio de transporte marítimo. Para tales efectos, el Reglamento clasifica el Transporte Fluvial, establece los requisitos para el otorgamiento de los permisos de operación y su renovación, norma el registro de empresas extranjeras, regula la transferencia y fletamento de embarcaciones, determina las competencias de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones en materia de transporte fluvial, entre otras disposiciones esenciales para el servicio de transporte fluvial;

Que, mediante Informes Nº 009-2006-MTC/13, Nº 012-2006-MTC/13 y Nº 034-2006-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuática emite opinión técnica favorable para la aprobación del Reglamento de Transporte Fluvial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Transporte Fluvial, que consta de treinta y nueve (39) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo I.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula la prestación del servicio del transporte fluvial en el país, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional en lo concerniente al servicio de transporte fluvial comercial y con las demás normas sobre la materia.

Artículo II.- Definiciones

Sólo para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **ADMINISTRADO.-** Persona natural o jurídica que solicita o tiene permiso de operación.
- b. **ARQUEO BRUTO.-** Expresión del volumen total de una embarcación.
- c. **ARTEFACTO FLUVIAL.-** Construcción flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir funciones de complemento de actividades acuáticas o de explotación de los recursos acuáticos, tales como diques, plataformas y grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, balsas, u otros similares.
- d. **AUTORIDAD MARÍTIMA.-** Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.
- e. **AUTORIDAD PORTUARIA.-** Autoridad Portuaria Nacional o Regional.
- f. **CARGADOR.-** Aquel que entrega mercancía para ser transportada.
- g. **CONVOY.-** Conformado por un remolcador o empujador y una o más embarcaciones sin propulsión.
- h. **DIRECCIÓN GENERAL.-** Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- i. **DIRECCIÓN REGIONAL.-** Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales.
- j. **EMBARCACIÓN.-** Artefacto o nave fluvial.
- k. **FLETADOR.-** Es el administrado que fleta una embarcación.
- l. **MOTOCHATA.-** Embarcación con propulsión apta para transportar carga.
- m. **MOTONAVE.-** Embarcación con propulsión apta para transportar pasajeros y carga.
- n. **NAVE FLUVIAL.-** Construcción principal o independiente, apta para la navegación y destinada a transitar por las vías fluviales, que cuenta con gobierno y propulsión propia. También se

considera nave fluvial a la unidad formada por un remolcador y uno o más artefactos fluviales.

o. **PERMISO DE OPERACIÓN.-** Es la autorización que concede la Dirección General o la Dirección Regional para prestar el servicio de transporte fluvial.

p. **TRANSPORTE FLUVIAL.-** Actividad o servicio que prestan los administrados con el objeto de trasladar personas y/o carga por las vías fluviales navegables, mediante embarcaciones.

q. **TRANSPORTE FLUVIAL INTERNACIONAL.-** Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones cuando sobrepasan el territorio nacional.

r. **TRANSPORTE FLUVIAL NACIONAL.-** Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones dentro del territorio nacional.

s. **TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL.-** Es el traslado de personas y/o carga, que se realiza con embarcaciones dentro del ámbito de una región.

TÍTULO I

Del Servicio de Transporte Fluvial

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Clasificación

El servicio de Transporte Fluvial se clasifica en:

1.1. Por su Ámbito:

- a. Regional;
- b. Nacional;
- c. Internacional.

1.2. Por su Tráfico:

- a. Servicio regular o de línea;
- b. Servicio irregular.

1.3. Por su Modalidad:

- a. De Pasajeros;
- b. De Carga;
- c. Mixto;
- d. De Apoyo Logístico propio;
- e. De Apoyo Social.

Artículo 2.- Servicio de transporte fluvial por su ámbito

2.1. El servicio de transporte fluvial regional, nacional o internacional es prestado por administrado domiciliado y constituido en el país, con embarcación propia de bandera peruana, en el ámbito, tráfico y modalidad señalados en el permiso de operación.

2.2. El servicio de transporte fluvial internacional es prestado además por Empresas Extranjeras debidamente inscritas en el Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 3.- Servicio de transporte fluvial por su tráfico

3.1. El servicio de transporte fluvial en tráfico regular o de línea es prestado cumpliendo rutas determinadas, con frecuencias e itinerarios programados.

3.2. El servicio de transporte fluvial en tráfico irregular es el que se presta sin rutas predeterminadas, sin frecuencias ni itinerarios programados.

Artículo 4.- Seguros obligatorios

4.1. El administrado que presta el servicio de transporte fluvial, sea de pasajeros, carga, mixto, de apoyo logístico propio o de apoyo social, está obligado a tener vigentes los siguientes seguros:

a. De accidentes personales de los pasajeros y la tripulación, con las coberturas siguientes:

1. Muerte;
2. Invalidez permanente;
3. Incapacidad temporal;
4. Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica; y
5. Gastos de sepelio.

b. De responsabilidad civil frente a terceros, que cubra daños personales, materiales, contaminación y gastos de salvataje.

4.2. El administrado debe estar al día en el pago de las primas correspondientes.

4.3. La Dirección General fijará, mediante Resolución Directoral, los montos mínimos indemnizatorios de los seguros antes descritos.

Artículo 5.- Remisión de las listas de pasajeros y/o manifiestos de carga

5.1. El administrado que presta el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto, incluyendo a las empresas navieras extranjeras registradas ante la Dirección General, deben remitir a ésta copia de la lista de pasajeros, indicando origen y destino, y/o de los manifiestos de carga, vía electrónica o documentaria.

5.2. La lista de pasajeros debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

5.3. El manifiesto de carga debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada mes.

Artículo 6.- Prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones mayores a 30 unidades de arqueo bruto

El administrado que preste el servicio de transporte fluvial de pasajeros, carga o mixto con embarcación mayor a treinta (30) unidades de arqueo bruto (UAB) es responsable de que las operaciones de embarque y desembarque se realicen a través de puertos o embarcaderos autorizados; así como de que los servicios de estiba y desestiba sean realizados por empresas o cooperativas con licencia vigente expedida por la Autoridad Portuaria correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Servicio de Transporte Fluvial de Pasajeros

Artículo 7.- Condiciones de las naves

El servicio de transporte fluvial de pasajeros deberá ser proporcionado con nave que cuente con compartimentos apropiados, bajo condiciones de seguridad y comodidad, las cuales deberán cumplir los requisitos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima.

Artículo 8.- Cumplimiento de rutas, frecuencias e itinerarios en tráfico regular

8.1. El administrado que preste el servicio de transporte fluvial de pasajeros en tráfico regular debe cumplir con las rutas, frecuencias e itinerarios que tiene autorizados.

8.2. El administrado debe exhibir en lugar visible de la nave la hora de zarpe para conocimiento de los usuarios.

Artículo 9.- Comunicación de rutas, frecuencias, itinerarios, fecha y hora de zarpe en tráfico irregular

El administrado que presta el servicio de transporte fluvial de pasajeros en tráfico irregular debe comunicar, documentaria o electrónicamente, a la Dirección Regional las rutas, frecuencias, itinerarios, fecha y hora de zarpe, dentro de las 24 horas previas al zarpe, sin perjuicio de la información requerida por la Autoridad Marítima.

El administrado debe exhibir en lugar visible de la nave la hora de zarpe para conocimiento de los usuarios.

Artículo 10.- Suspensión del servicio

10.1. La suspensión del servicio debe ser comunicada por escrito a la Dirección General o a la Dirección Regional, dentro de los quince (15) días calendario previos a la fecha de suspensión.

10.2. El periodo de suspensión del servicio no podrá exceder de ciento veinte (120) días calendario.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Transporte Fluvial de Carga

Artículo 11.- Tipos de carga

11.1. El servicio de transporte fluvial de carga es efectuado con embarcaciones fluviales de características técnicas adecuadas a los requerimientos del tipo de carga.

11.2. Los tipos de carga son:

- a. General, que incluye contenedores;
- b. Granel sólido;
- c. Granel líquido;
- d. Otros.

Artículo 12.- Presentación del conocimiento de embarque

El administrado debe entregar al cargador una copia del conocimiento de embarque, conforme a las normas vigentes.

Artículo 13.- Presentación y contenido del manifiesto de carga

13.1. El administrado debe presentar, documentaria o electrónicamente, a la Dirección General, el manifiesto de carga, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada